

§1 85.—106 Pamita, los cien idem, peso neto, 0 75.—107 Pancha y piloncillo, los cien idem, peso bruto, 0 50.—108 Pantalones, chaparreras y chaquetas de cuero, una, 1.—109 Papas, los cien kilos, peso neto, 0 32.—110 Papel para envolturas, los cien idem, peso neto, 0 25.—111 Papel de todas clases, los cien idem, peso neto, 0 50.—112 Pastas alimenticias, los cien idem, peso bruto 2.—113 Petates corrientes, docena, 0 25.—114 Petates finos, uno, 0 06.—115 Pita floja ó torcida, los cien kilos, peso neto, 2.—116 Plomo en bruto, los cien idem, peso neto, 1 25.—117 Pólvera, los cien idem, peso bruto, 3.

Q.—118 Queso fresco ó seco, los cien kilos, peso neto, \$2.

R.—119 Reatas para lazar, una, \$0 06.—120 Rebozos de hilo corriente, uno, 0 06.—121 Rebozos de hilo fino, uno, 0 25.—122 Rendas de hilo ó de otra materia, una, 0 06.—123 Ropa hecha, de algodón ó lino, cada pieza, 0 25.—124 Ropa hecha, de lana aun con mezcla de cualquiera otra materia, cada pieza, 0 35.

S.—125 Sal, los cien kilos, peso bruto, \$0 10.—126 Salvado, los cien idem, peso neto, 0 20.—127 Sebo de todas clases, los cien idem, peso neto, 1.—128 Sillas de montar, con ó sin adornos de metal, una, 2.—129 Sillas y sillones de todas clases, docena, 2.—130 Sombreros de fieltro sin adorno, uno, 0 15.—131 Sombreros de fieltro con galón fino, uno, 0 25.—132 Sombreros de palma de vuelta y vuelta, uno, 0 10.—133 Sombreros de palma de una pieza, docena, 0 25.

T.—134 Tabaco en rama, los cien kilos, peso neto, \$1 75.—135 Tabaco cernido, los cien idem, peso neto, 3.—136 Tabaco labrado en cigarros, los cien idem, peso neto, 8.—137 Tabaco labrado en puros, los cien idem, peso neto, 16.—138 Tejidos: *A.* Casimir, los cien kilos, peso bruto, 1 75.—*B.* Frazadas y cobertores de lana, los cien idem, peso bruto, 2.—*C.* Género blanco de algodón, los cien idem, peso bruto, 1 75.—*D.* Indianas, los cien idem, peso bruto, 1 75.—*E.* Jergas, los cien idem, peso bruto, 1 25.—*F.* Manta trigüeña, los cien idem, peso bruto, 1 50.—*G.* Pañuelos, docena, 0 12.—*H.* Rayados, los cien idem, peso bruto, 2.—

I. Toquillas, con ó sin galón, docena, 0 50.—*J.* Zarapes, los cien kilos, peso bruto, 2.—139 Trigo, los cien idem, peso bruto, 0 30.

V.—140 Verduras conservadas, comprendiendo el peso del envase, los cien kilos, peso neto, \$2.—141 Víboras, cinturones de cuero, uno, 0 12.—142 Vinos tintos ó blancos, de procedencia nacional, en barril ó botella, los cien kilos, peso bruto, 2.—143 Vinagre, los cien idem, peso bruto, 0 75.

Z.—144 Zarparrilla, los 100 kilos, peso neto, \$1 70.

2. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vino, licores y los artículos que no sean transportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia. También quedan exceptuados de todo derecho de portazgo, los efectos siguientes:—Alpiste.—Animales vivos con excepción de los especificados.—Azufre.—Albayalde.—Arenilla ó marmaja.—Algodón del Territorio.—Ayates.—Aparejos.—Azogue.—Bateas.—Botellas vacías.—Canastos de todas clases.—Chorizos y chorizones.—Calabazas.—Cañamo en greña.—Carey.—Cocos (sudaderos).—Cueros de res secos y frescos.—Equipaje y efectos de uso.—Escobas de popote ó palma.—Frutas pasadas, con excepción de las especificadas.—Flores naturales, secas y medicinales.—Frutas de todas clases, frescas.—Hormas para zapatos.—Humo de ocote.—Huevos.—Yeso.—Jícaras.—Juguetes de barro.—Lenteja.—Legumbres frescas.—Libros impresos.—Longaniza.—Mármoles en bruto.—Maderas de todas clases.—Mantequilla.—Máquinas completas.—Metates y sus manos.—Muestras y colecciones de historia natural.—Modelos, patrones, útiles para las artes.—Muebles de madera ordinaria.—Pan.—Pescados secos y salados.—Piedras de construcción.—Piedras de amolar.—Tubos para cañería, de todas clases, materiales y dimensiones.—Tompeates.—Zacate.—Zaleas.

3. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un ocho por ciento sobre el aforo que de ellas se haga en cada paso por la oficina respectiva.

Derecho Municipal.

4. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al Municipio del lugar en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario Federal.

Pesos y medidas.

5. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933.

El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,4240.

El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.

El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17297.

Una arroba equivale á kilos 11,505.

Despacho y tránsito.

6. Las operaciones de portazgo en el Territorio de la Baja California pueden hacerse con productos de su propio suelo, transportados por tierra ó por agua, ó con productos de otras localidades de la República, llevados para su consumo al mismo Territorio. Ambas operaciones serán tratadas conforme á lo que dispone la presente ley; pero las segundas se sujetarán, además, á lo que dispone la Ordenanza General de Aduanas vigente en su capítulo VIII.

7. Los efectos nacionales que por mar ó tierra se introduzcan para su consumo al Territorio, con ó sin documentos aduanales que los cubran, después de llenados los requisitos del art. 308 de la Ordenanza de Aduanas vigente, serán declarados ante la aduana respectiva, y con presencia de las manifestaciones que por duplicado hayan hecho á dicha oficina los introductores ó consignatarios, procederá el Vista al despacho, anotando la diferencia que hubiere en calidad ó en cantidad.

8. Las mercancías que por mar ó tierra lleguen de tránsito para algún punto del interior del Territorio, ó se pidiere dicho tránsito á la aduana respectiva, se depositarán en los almacenes fiscales hasta por 30 días, y

dentro de este plazo podrán hacerse extracciones parciales ó totales; pero al término de aquel se cobrarán los derechos que hubiesen causado á las que queden existentes. Para el tránsito de efectos que con escala vayan para fuera del Territorio, se tendrán presentes las prevenciones del art. 310 de la citada Ordenanza.

9. Las mercancías que en algún punto del Territorio hayan pagado el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás Municipalidades del mismo, sin que se les exija otro derecho que el 28 por ciento que corresponde al Municipio del lugar en que se haga el consumo.

10. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, con el "Cumplido" correspondiente, que asentará el empleado respectivo.

Del fraude y su castigo.

11. La ocultación, la suplantación en calidad ó en cantidad y la introducción clandestina de efectos á las plazas de consumo, serán castigadas con el pago de triples derechos de portazgo.

12. Las penas por infracciones de esta ley, las impondrá el Administrador de la Aduana, haciéndolas efectivas en los términos prevenidos en los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza de Aduanas vigente, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.

13. La inversión de las multas se hará con arreglo á la Suprema Orden de 31 de Agosto de 1885, remitiéndose previamente á la Secretaría de Hacienda el proyecto de liquidación y distribución, conforme á lo dispuesto en el art. 669 de la propia Ordenanza.

Disposiciones generales.

14. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el art. 7, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en esos casos manifestación verbal.

15. Las aduanas podrán expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la población, con objeto de llevarlos á algún Estado, después de haber pagado en ella sus

derechos, y cuando los interesados lo soliciten.

16. La Secretaría de Hacienda queda autorizada para concertar igualas con los introductores, por los derechos que deban causar durante el año fiscal de 1894 á 1895, cuando la aduana respectiva informe acerca de la conveniencia y motivos que haya para concederlas, y tales igualas sólo deberán referirse á poblaciones que no sean las cabeceras de los Distritos Norte y Sur del Territorio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Oficial Mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 12 de 1894.—P. L. D. S.: El Oficial Mayor 1º, *R. Núñez*.—Al . . .

NÚMERO 12,635.

Junio 12 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. José Padró y Portabello, por una preparación medicinal denominada "Unguento Padró."

NÚMERO 12,636.

Junio 12 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Samuel González, por una preparación medicinal denominada "El gran Extirpador de callos."

NÚMERO 12,637.

Junio 14 de 1894.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*No causan timbre los avisos de sello de goma en las envolturas de efectos, ni los manuscritos que anuncian que una finca se alquila ó se vende.*

Circular núm. 150.—El Secretario de Ha-

cienda y Crédito público, en orden fecha 11 del corriente, me dice:

"Refiriéndome al oficio de vd. núm. 3,466, de 13 de Marzo último, en que transcribe la consulta del principal de esa renta en Oaxaca, sobre aplicación de la ley del Timbre vigente en los avisos que, por medio de un sello de goma, acostumbran circular las casas de comercio en las envolturas de los efectos que venden y en los manuscritos que algunas casas particulares suelen fijar, anunciando que la finca se alquila ó se vende, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que los avisos indicados no causan el impuesto del Timbre."

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Junio 14 de 1894.—El administrador general, *J. Verástegui*.—Al administrador principal del Timbre en . . .

NÚMERO 12,638.

Junio 14 de 1894.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Señala el descuento que deben sufrir los jefes y oficiales del Ejército en el próximo año fiscal.*

Circular núm. 1,469.—La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 16,199, de fecha 13 del presente, dice á esta Tesorería:

"En oficio de 9 del corriente, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—En contestación al atento oficio de vd., de 2 del presente, girado bajo el núm. 15,916, en que se sirve participar la consulta de la Tesorería general de la Federación, acerca de cuáles son los descuentos que en el próximo año fiscal deberán sufrir los jefes y oficiales del Ejército, y pide se le diga también si los descuentos de que se trata se hacen extensivos á los que sirven en el extranjero, tengo la honra de manifestarle: que en concepto de esta Secretaría, el descuento que debe hacerse, es el que expresan los incisos B y C de la frac. III, art. 1º del decreto de 28 de Junio de 1893, á excepción de los que están en el extranjero, á quienes no les hará dicho descuento.

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos, y en contestación á su oficio relativo, núm. 2,203, girado el 2 del corriente por la mesa 1ª, sección 3ª de esa Tesorería."

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Junio 14 de 1894.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al . . .

NÚMERO 12,639.

Junio 15 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—*Tarifa de Portazgo en Tepic para el año fiscal de 1894-1895.*

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en la frac. XX del art. 1º de la ley de ingresos del Tesoro Federal, fecha 2 del actual, para el año económico que comenzará el 1º de Julio próximo y terminará el 30 de Junio de 1895, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1º de Julio próximo, los efectos nacionales que se introduzcan para su consumo al Territorio de Tepic, pagarán un derecho de portazgo, con sujeción á la siguiente tarifa:

Efectos.

A.—1 Aceite de almendras, los cien kilos, \$4.—2 Aceite de pescado, los cien idem, 3.—3 Aceite de ajonjolí, los cien idem, 3.—4 Aceite de coco y nabo, los cien idem, 2 70.—5 Aceite de linaza, los cien idem, 3.—6 Aceite de olivo, los cien idem, 5.—7 Aceite de semilla de algodón, los cien idem, 0 50.—8 Aceite de higuera, los cien idem, 3.—9 Aceite rosado, los cien idem, 4.—10 Aguardiente de caña, barril común, es decir, de nueve jarras, ó de peso bruto hasta de 70 idem, 3.—11 Aguardiente de manzana y otras frutas, barril común, 3.—12 Aguardiente mezcal, barril común, 3.—13 Aguardiente de todas clases, los cien idem, 2 50.—14 Ajonjolí, los cien idem, 2.—15 Albardones finos, uno, 1 50.—16 Albardones corrientes, uno, 1.—17 Alumbre, los cien idem, 2.—18 Albayalde, los cien idem, 3.—19 Almagre, los cien idem, 1.—20 Alpiste, los cien idem, 1 50.—21 Algodón sin pepita, los cien idem,

1 50.—22 Anís limpio ó sucio, los cien idem, 2.—23 Anís de todas clases, los cien idem, 8.—24 Arroz de todas clases, los cien idem, 0 36.—25 Azúcar de todas clases, los cien idem, 1.—26 Almidón, los cien idem, 2.—27 Azafrán para tefir, los cien idem, 7.—28 Azafrán de bola, los cien idem, 4.—29 Aparejos de cuero, de marca, uno, 1.—30 Aparejos de cuero, de media marca, uno, 0 75.—31 Azufre de todas clases, los cien kilos, 1.—32 Aceitunas en salmuera, los cien idem, 4.

B.—33. Botellas, gurrufones y frascos de vidrio, los cien kilos \$1.—34. Bronce, los cien idem, 3.

C.—35. Cacao de Soconusco y de Tabasco, los cien kilos, \$8.—36 Café en grano, blanco ó manchado, los cien idem, 3.—37 Carne fresca, los cien idem, 1.—38 Carnes saladas ó secas (cecina), los cien idem, 2.—39 Cartón de todas clases, los cien idem, 2.—40 Cascalote, los cien idem, 1.—41 Caparrosa, los cien idem, 1.—42 Cebada en grano, los cien idem, 0 25.—43 Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, los cien idem, 10.—44 Cera de Campeche, los cien idem, 4.—45 Cepillos para ropa, montados en madera, docena, 0 37.—46 Cerillos fosfóricos, comprendiendo en el peso el envase interior, los cien kilos, 7.—47 Cerveza en barril que contenga desde 50 hasta setenta y dos kilos, barril, 1 25.—48 Cerveza en envases cuyo contenido sea de más de setenta y dos kilos ó de menos de cincuenta, los cien kilos, 2.—49 Cerveza en botellas hasta de medio litro, la botella, 0 01.—50 Cerveza en botellas de más de medio litro y menos de un litro, una, 0 02.—51 Chía, los cien kilos, 1.—52 Chile seco de todas clases, los cien idem, 1 50.—53 Chorizos, los cien idem, 3.—54 Cobre en bruto, en pedacería ó labrado viejo, los cien idem, 2.—55 Cobre laminado, los cien idem, 2 50.—56 Cobre labrado nuevo, los cien idem, 5.—57 Cobre ligado con cualquier metal, los cien idem, 3.—58 Colleras para animales de tiro, par, 0 12.—59 Coquito de aceite, los cien idem, 0 80.—60 Cola pegadura, los cien idem, 1 50.—61 Chocolate, los cien idem, 6.—62 Cueros y pieles: *A.* Badanas de todas clases, exceptuando las charoladas, una, 0 05.—*B.*

Badanas charoladas, una, 0 10.—*C.* Becerillos y cueros de res curtidos al pelo, uno, 0 50.—*D.* Cuero fresco de res, los cien kilos, 2.—*E.* Cueros secos, de res, los cien idem, 5.—*F.* Cueros y pieles secos, no especificados, los cien idem, 5.—*G.* Cueros y pieles frescos, no especificados, los cien idem, 1 50.—*H.* Cueros de res y pieles desflorados, preparados y curtidos, uno, 0 30.—*I.* Cueros y pieles preparados y curtidos, no especificados, los cien idem, 8.—*J.* Cueros de puerco curtidos, uno, 0 10.—*K.* Cueros de puerco charolados, uno, 0 20.—*L.* Chagrins, cordobanes, cabritillas, engrasados y tafletes, uno, 0 10.—*M.* Gamuzas de chivo ó carnero, una, 0 10.—*N.* Gamuzas de venado, una, 0 25.—*O.* Suelas blancas ó coloradas de todos tamaños y gruesos, una, 0 60.—*P.* Timbres ó vaquetas sin charolar, una, 0 60.—*Q.* Vaquetas charoladas, una 0 80.—*R.* Zaleas de carnero ó chivo, sin curtir, los cien kilos, 5.—*S.* Zaleas de carnero, curtidas al pelo, una, 0 25.—*T.* Zaleas de chivo curtidas al pelo, una, 0 10.—63 Calzoneras ó cualquiera otra pieza hecha de gamuza, de venado ó de chivo, pieza, 0 25.

D.—64 Dulces, primera clase, comprendiendo azúcar candi, batidillos, cajetas, calabaza en tacha, calabazate, dáttil cubierto, frutas en conserva ó cualquier melado y cubiertas, pastas, uyate y jarabes, los cien kilos, 3.—65 Dulces inferiores comprendiendo alegría, camote de Querétaro, condumio de cacahuete, dáttil pasado, pepitorias, etc., los cien idem, 2.—66 Duelas para barril, los cien idem, 0 50.—67 Duelas para pipón, los cien idem, 0 50.

E.—68 Estaño, los cien kilos, \$4.—69 Estribos de madera corriente, docena, 0 37.—70 Estribos de madera laminada, docena, 0 50.

F.—71 Fustes corrientes, docena, \$1 50.—72 Fustes finos, docena, 3.—73 Fideos y demás pastas de harina, los cien kilos, 2.—74 Frutas pasadas de todas clases, los cien kilos, 3

G.—75 Ganados: *A.* Caballos enteros á su introducción, uno, \$1 25.—*B.* Caballos brutos á su introducción, uno, 1.—*C.* Carneros, ovejas, chivos y cabras, uno, 0 25.—*D.* Cerdos de media ceiba ó cebados, á su in-

troducción ó degüello, uno, 1 25.—*E.* Ganado vacuno de todas clases, á su introducción ó degüello, uno, 2.—*F.* Mulas brutas, una, 1.—*G.* Toros para la lidia, uno, 3.—*H.* Yeguas brutas, con ó sin cría, una, 0 50.—76 Gomas de todas clases, los cien kilos, 3.—77 Grana, los cien idem, 8.—78 Greda, los cien idem, 1 50.—79 Guantes de piel, docena, 0 50.—80 Gamarras de vaqueta, docena, 0 50.—81 Garbanzo ó garbanza, los cien idem, 0 50.

H.—82 Harinas de todas clases, los cien kilos, \$1 50.—83 Harina de granillo, los cien idem, 1.—84 Hilaza de algodón, los cien idem, 2 50.—85 Hilo de algodón torcido para tejer, los cien idem, 3.—86 Hierro que no esté comprendido en la exención de derechos otorgada por el decreto de 6 de Junio de 1867, los cien idem, 2.—87 Hilo de arpillar, de malva ó ixtle, los cien idem, 2.

J.—88 Jabón corriente, los cien kilos, \$3.—89 Jabón fino, con ó sin aroma, los cien idem, 4.—90 Jamón, los cien idem, 3.—91 Jarcia de henequén, ixtle, lechuguilla y malva, como arpilleras, aparejos, atarrias, cordeles, así como gamarras, hilos, hilazas, mantas, sobreenjalmas, reatas corrientes, sacos, sogas y demás artefactos de las propias materias, los cien idem, 2.

L.—92 Lana en greña sucia, los cien kilos, \$1.—93 Lana en greña limpia, los cien idem, 2 50.—94 Lana hilada blanca ó de colores, los cien idem, 4.—95 Licores de todas clases en barril, barril común, 3 50.—96 Licores de todas clases en botella, tamaño común, una, 0 04.—97 Linaza, los cien kilos, 1.—98 Linaza en pasta, los cien idem, 1.

M.—99 Manteca de cerdo, los cien kilos, \$3.—100 Mantequilla, los cien idem, 5.—101 Medias, calcetas de algodón ó de lana, par, 0 02.—102 Miel prieta, los cien kilos, 0 50.—103 Mostaza, los cien idem, 1.—104 Miel virgen, los cien idem, 0 50.—105 Mecatillo, los cien idem, 8.

N.—106 Naipes, paquete de doce barajas, uno, \$0 50.

O.—107 Ocre, los cien kilos, \$1 50.—108 Orégano, los cien idem, 1.

P.—109 Pábilo, los cien kilos, \$2.—110 Panocha, panela y piloncillo, los cien idem,

0 70.—111 Papel de todas clases, los cien idem, peso bruto, 0 75.—112 Pasta para sombrero chico, docena, 1.—113 Pasta para sombrero grande, docena, 1 50.—114 Petróleo refinado, los cien kilos, 2.—115 Pita floja, los cien idem, 3.—116 Plomo en bruto, los cien idem, 1 50.—117 Plomo labrado en munición, los cien idem, 2.—118 Pólvora fina, los cien idem, 3.—119 Pólvora corriente, los cien idem, 2.

Q.—120 Queso añejo, los cien kilos, \$3.—121 Queso de tuna é higo, los cien idem, 0 50.

R.—122 Reatas para lazar, docena, \$0 50.—123 Romero, los cien kilos, 2.—124 Rendas de cerda, docena, 0 37.—125 Rendas de cuero, docena, 0 50.—126 Rosa de Castilla, los cien kilos, 5.—127 Rebozos: *A.* Rebozos corrientes, uno, 0 03.—*B.* Rebozos entrefinos de sólo hilaza, uno, 0 05.—*C.* Rebozos entrefinos con mezcla de hilo planchado, uno, 0 12.—*D.* Rebozos de hilo de bolita, uno, 0 20.—*E.* Rebozos de hilo de bolita con mezcla de seda, uno, 0 30.—*F.* Rebozos de seda, uno, 0 40.

S.—128 Sal, los cien kilos, \$0 25.—129 Salvado y salvadillo, los cien idem, 0 50.—130 Sebo en greña, frito y sin freir, los cien idem, 2.—131 Sebo blanco, colorado y mediano, los cien idem, 2.—132 Sillas de montar, corrientes, sin adornos de metal plateado, una, 1.—133 Sillas de montar, finas, plateadas, una, 2 50.—134 Sombreros de jipi, uno, 0 30.—135 Sombreros de palma fina, uno, 0 08.—136 Sombreros de palma corriente, uno, 0 02.—137 Sombreros jaranos, adornados con galón, uno, 0 50.—138 Sombreros jaranos, adornados con cinta de seda ó ribete, uno, 0 37.—139 Sombreros de fieltro, uno, 0 25.—140 Salitre para pólvora, los cien kilos, 2.—141 Sobreenjalmas de cuero, de marca, docena, 1.—142 Sobreenjalmas de cuero, de media marca, docena, 0 75.—143 Sombreros de sollate, uno, 0 01.—144 Sudaderos de ixtle, docena, 0 37.

T.—145 Tabaco granza, los cien kilos, \$0 70.—146 Tabaco en rama y cernido, los cien idem, 2.—147 Tabaco labrado en cigarrillos, los cien idem, 4.—148 Tabaco labrado en puros, los cien idem, 8.—149 Tejidos de algodón blancos, peso bruto, los cien idem,

2 25.—150 Tejidos de algodón pintados, peso bruto, los cien idem, 3 50.—151 Tejidos de lana, los cien idem, peso bruto, 8.—152 Tequezquite purificado, los cien idem, 1.—153 Toquillas de galón fino, docena, 1 50.—154 Toquillas de galón corriente, docena, 0 50.—155 Toquillas de seda, docena, 0 50.—156 Trementina, los cien kilos, 1.

V.—157 Vidrio plano, los cien kilos, peso bruto, \$1.—158 Vinos tintos ó blancos, de producción nacional, en barril ó botella, cada cien kilos, peso neto, 1.—159 Vinos medicinales en botella de tamaño común, una, 0 06.—160 Vaquerillos finos, uno, 1.—161 Vaquerillos corrientes, uno, 0 50.

Y.—162 Yeso calcinado, los cien kilos, \$0 25.—163 Yeso en piedra, los cien idem, 0 20.—

Z.—164 Zapatos finos, docena, \$2.—165 Zapatos corrientes para hombre, docena, 1 50.—166 Zapatos y botas finas para señora, docena, 3.—167 Zapatos de raso turco para señora, docena, 2.—168 Zapatos ó babuchas de mahón ó gamuza, docena, 1.—169 Zapatos de todas clases para niño, docena, 1. 170 Zarzaparrilla, los cien kilos, 1.

2. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta excepción los aguadientes, vinos, licores, ni los artículos que no sean transportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia. También quedan exceptuados de todo derecho de consumo los efectos siguientes:

Algodón con pepita.—Adobe crudo y cocido.—Asnos y burras.—Aventadores ó sopladores.—Aves de todas clases.—Ayates.—Azogue.—Azulejos.—Alfalfa.—Arena y cascajo.—Barriles vacíos.—Bateas de todas clases.—Barniz.—Barro.—Borra sucia de lana.—Botijas de barro vacías.—Buche ó cola de pescado.—Brea.—Caballos, yeguas y mulas mansas.—Cabestros y jáquimas de cerda.—Cacahuete.—Canastas de panadero.—Canoas de todas dimensiones.—Cal.—Carbón de piedra.—Carbón de madera.—Centeno.—Cáscara de aile, encino, timbre y palo picante.—Cendrada y demás ligas que resulten de la fundición de metales.—Cedazos.—Cerde.—Cerote.—Ciruela seca ó pasada.—Chile en

vinagre.—Chile verde.—Cochinos de leche.—Conejos y liebres.—Copal blanco.—Copalchi.—Corderos de leche.—Coyundas de cuero.—Cuerdas para guitarra.—Cuerno.—Cucharas y molinillos.—Destiladores de piedra.—Elote ó maíz tierno.—Encurtidos en vinagre, aceite, salmuera ó aguardiente.—Equipajes y objetos de uso de los pasajeros.—Escaleras de mano.—Escebas.—Flores naturales, artificiales y medicinales, secas.—Frutas.—Frijol.—Guantes de hilo ordinario.—Habas verdes.—Heno seco.—Hielo.—Habas secas.—Hierro nacional dulce y colado en varillas, barras, lingotes, madejas, soleras y rieles.—Hilas.—Hormas para zapatos.—Humo de ocote.—Huevos.—Instrumentos de agricultura.—Guitarras y violines ordinarios.—Ixtle en greña.—Juguetes de todas clases.—Jícaras en blanco ó pintadas.—Lechuguilla en greña.—Libros impresos con pasta ó sin ella.—Ladrillos y soleras de todas dimensiones.—Leña.—Leche.—Lino y cáñamo.—Liquidámbar.—Longaniza.—Loza fina y corriente.—Maderas de todas clases.—Manganeso en piedra ó molido.—Maíz.—Maquinaria de todas clases, cuyo despacho se hará en la aduana.—Mármoles en bruto.—Metates de piedra y sus manos.—Metales de plata ó de oro, amonedados, en pasta ó en polvo.—Modelos, patrones y demás útiles para las artes.—Muebles de madera ordinaria.—Muestras y colecciones de cualquier ramo de historia.—Mariscos de todas clases.—Nueces.—Otates de tlixistles.—Palma.—Pan.—Paja.—Papa.—Pedernal de todas clases.—Peales corrientes, y de Orizaba.—Peines de cuero y de madera.—Pescado de todas clases.—Piedras de amolar.—Piedras de asentar.—Piedra de Tecali en bruto.—Piedra y polvo mineral de todas clases.—Petates de todas clases.—Piedras de construcción.—Pasturas de todas clases.—Piel de tigre sin curtir.—Piñón.—Queso fresco del país.—Raíz de zacatón.—Rieles nuevos para ferrocarril.—Sacatlaxcale.—Sal tierra.—Salatrón.—Semillas de hortaliza.—Sal de cuajo para minas.—Tamarindo.—Tierra y piedras refractarias.—Tompeates.—Trapo y cualquiera otra materia para fábrica de papel.—Tubos para cañería, de todas clases, materias y dimensiones.—Turba.—Tejas pla-

nas y de canal.—Untura para carros.—Velas de sebo y de pasta.—Verduras de todas clases.—Yasca.—Yerba de toda especie.—Zaragatona.

3. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por ciento sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso, en la Administración de Rentas ó en las oficinas foráneas.

Pesos y medidas.

4. Los pesos de que habla la Tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

5. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á varas lineales, 1,1933.

El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,4240.

El metro cúbico equivale á varas cúbicas, 1,6993.

El kilogramo equivale á libras mexicanas, 2,17297.

Una arroba equivale á kilogramos 11,505.

Derecho municipal.

6. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al Municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario Federal.

7. Las mercancías nacionales y nacionalizadas, que se introduzcan á alguna población donde haya oficina recaudadora, con objeto de pasar por ella en tránsito ó hacer escala, podrán verificarlo siempre que se practiquen esas operaciones dentro de los departamentos de la misma y con intervención de los empleados respectivos.

Tránsito de mercancías en el Territorio de Tepic.

8. El tránsito de las mercancías por las poblaciones del Territorio, fuera de la ciudad de Tepic, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los conductores de los efectos descansen por la noche y al

medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias, reparar las averías ó por cualquier otro caso fortuito.

Estas paradas podrán durar hasta ocho días en las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, siempre que los interesados lo soliciten; para que el empleado de hacienda respectivo disponga lo conveniente respecto á la vigilancia de las mercancías.

9. Por el solo hecho de transcurrir el plazo señalado en el artículo anterior, sin que se hayan extraído las mercancías en tránsito, causarán los derechos de portazgo y sus adicionales como en cualquiera introducción hecha para su consumo.

10. La introducción de mercancías á las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras sólo podrá verificarse en las horas hábiles para el despacho de garitas, que serán de las 6 de la mañana á las 7 de la noche. La infracción de esta disposición será considerada como introducción clandestina y sujeta á las penas correspondientes.

11. Se prohíbe el depósito de mercancías en haciendas ó ranchos inmediatos á las poblaciones de consumo, á no ser que el interesado solicite el permiso alegando causa justa, á fin de que el empleado de rentas proceda á la vigilancia de las citadas mercancías; no pudiendo exceder de cinco días estos permisos. Cualquiera carga que se descubra en estos depósitos, sin haberse dado el aviso correspondiente al empleado respectivo, se considerará como fraudulentamente introducida y se castigará el hecho conforme á la ley.

12. Cuando con conocimiento de las oficinas recaudadoras se permita pernoctar fuera de garitas á los conductores de mercancías, ya sean de tránsito ó para entrar al consumo, el conductor de ellas será responsable solidariamente con el dueño, de las faltas que se encuentren al hacer el reconocimiento para su conducción.

13. Los efectos de tránsito por la ciudad de Tepic sólo podrán permanecer en los almacenes fiscales veinte días para continuar á su destino, y durante ese término podrán los interesados consumir en la plaza lo que juzguen conveniente. Si pasado dicho plazo no hubieren verificado la extracción de los expresados efectos, causarán derechos de al-

macenaje á razón de un centavo diario por cien kilogramos ó fracción, por diez días más. Expirado este segundo plazo, se tendrán por destinados al consumo los efectos, procediéndose á formar la correspondiente liquidación. En el puerto de San Blas los plazos serán de un mes libre, y quince días más, pagándose durante éstos el derecho de almacenaje correspondiente.

14. Las mercancías que en algún punto del Territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás municipalidades del mismo Territorio, sin que se les exija otro derecho que el 28 por ciento que corresponde al Municipio del lugar del consumo, conforme á esta ley.

15. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo expedido por el empleado de rentas que corresponda, que exprese haber satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, el cual llevará el "cumplido," que pondrá el empleado de la respectiva garita.

Del fraude y su castigo.

16. La ocultación, suplantación en calidad ó en cantidad y la introducción clandestina de mercancías, serán castigadas con el pago de triples derechos de portazgo.

17. Las penas en que incurran los introductores de mercancías sujetas al pago de derechos, se harán efectivas en los términos y conforme á las reglas que establecen los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza General de Aduanas vigente, dándose cuenta á la Secretaría de Hacienda.

18. La inversión de las multas que se impongan, se harán con arreglo á la suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiéndose previamente á la Secretaría de Hacienda, el proyecto de liquidación y distribución, como se dispone en el art. 669 de la citada Ordenanza.

Disposiciones generales.

19. A los efectos nacionales que se presenten en la ciudad de Tepic, ó en cualquiera otro punto del Territorio para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen, por la manifestación escrita que de ellas haga el intro-